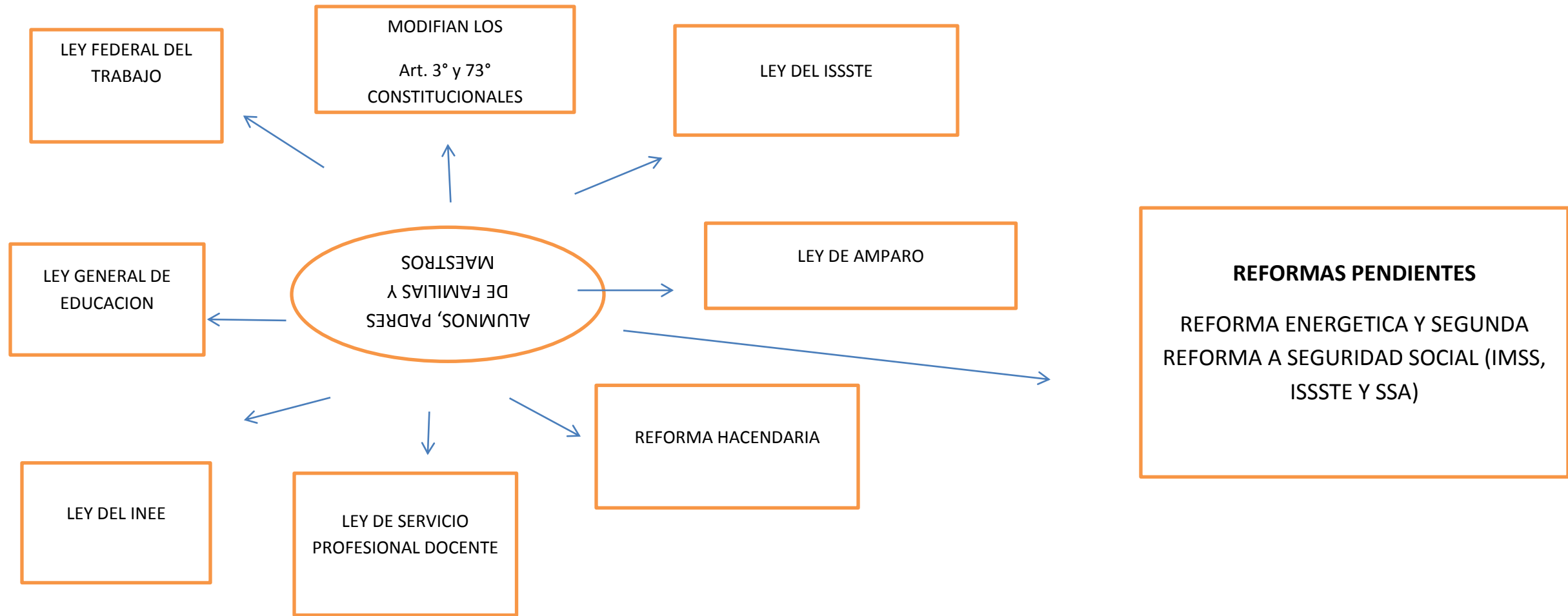


Los gobiernos mexicanos han desarrollado una política obedeciendo los mandatos de los organismos internacionales como la OCCDE, EL BANCO MUNDIAL, etc. y organismos nacionales (Mexicanos Primeros), para ello han llevado a cabo en la última década una serie de medidas, reformando la constitución, su plan es, todo lo público convertirlo en privado, estas medidas han afectado a toda la clase trabajadores por que sus conquistas laborales se vienen cancelando día a día Iniciaron con las modificaciones a la seguridad social que **canceló el derecho a la jubilación** a través de la aprobación de la LEY DEL ISSSTE, donde miles de trabajadores se vieron afectados por esta decisión quedándose en el **régimen de cuentas individuales**, un gran negocios para los bancos y las afores. Recientemente se lleva a cabo la modificación del art. 123 y con esto se reforma LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, **legalizando la subcontratación, la tercerización**, etc. Se reforma el art. 3° y 73° de la Constitución y con ellos se crean TRES LEYES REGLAMENTARIAS, LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE Y LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE EVALUACIÓN. Las tres leyes reglamentarias ponen en riesgo el trabajo de miles de trabajadores de la educación, **cancela el contrato colectivo de trabajo, le quita el carácter social**, establece una **relación laboral administrativa** con muy pocas **prestaciones basados en una examen nacional**, **cancela la relación bilateral de la representación sindical** y la única vía que deja a los trabajadores para defenderse es a través de conciliación y arbitraje, se **centraliza la educación en un organismo autónomo e independiente que asume la rectoría de la educación** del país. Se modifica LA LEY DE AMPARO para cancelar la posibilidad al pueblo de ampararse contra las reformas Constitucionales violatorias. Y actualmente se plantea **la reforma Hacendaria**, donde se incluye la desaparición del ramo 33 donde se establecen las partidas presupuestales en educación para los estados y municipios, con esto se centraliza el recurso económico para la educación y el salario de los docentes. La relación con los estados será únicamente administrativa, porque estos no tendrán recursos para resolver las necesidades educativas del pueblo. Todas **estas reformas generan un cerco normativo para que los trabajadores de la educación, los padres de familias y los alumnos** se vean imposibilitados de rechazarla y caminen sin dificultad. La organización de la Secc. XVIII en muchos peleas ha sido un referente a lado del pueblo, Hoy más que nunca tenemos la obligación histórica de defender la educación y nuestra materia de trabajo, defender nuestros derechos labores e impulsar una verdadera educación de calidad, para ello nos hemos planteados tres rutas. La Ruta pedagógica con nuestro proyecto democrático de educación y cultura, desechando los planes programas de la reforma educativa y rechazando los libros de texto., La ruta política con la protesta en la calle, organizando la inconformidad social de todos los trabajadores de la educación, los padres de familias, las organizaciones sociales y los estudiantes, con nuestro plantón en la cd. De México hasta abrogar la modificación del 3° y 73°. Por último la ruta legal, donde antepusimos un amparo en los tribunales federal para inconformarnos por la violación a nuestros derechos y hoy estamos trabajando el nuevo amparo auto aplicativo contra las tres leyes reglamentarias con la intención de contrarrestar la campaña en los medios que somos un 5% de los maestros que estamos inconforme, evidenciar la subordinación del poder judicial al servicio del poder ejecutivo y defendernos por la vía legal, porque estas tres leyes reglamentarias no son constitucionales, no pueden negar el derecho de ampararse y querer aplicar la ley de amparo.

A continuación se presenta el esquema del cerco legal que desarrollo el gobierno para aplicar el paquete de reformas estructurales.

CERCO LEGAL O NORMATIVO PARA PRIVATIZAR LA EDUCACION Y LA CANCELACION DE LOS DERECHOS LABORALES



ANALISIS DEL MARCO NORMATIVO DE LAS AFECTACIONES DE LA LEYES REGLAMENTARIAS

ARTICULOS	LEYES REGLAMENTARIAS	AFECTACIONES A LOS TRABAJADORES
CONSTITUCIONALES QUE SE MODIFICAN PARA LA APLICACIÓN DE TODAS LAS REFORMAS PRIVATIZADORAS ART. 3°, 4°, 73°, 123°, 103° Y	LEY FEDERAL DEL TRABAJO	Se legalizan los contratos temporales con el outsourcing o tercerización
	LEY DEL ISSSTE	Ley se condiciona la jubilación a través de una tabla, años de cotización y edad, se regulan los días de incapacidades de acuerdo a los años de servicio.
	LEY GENERAL DE EDUCACION	Se le da figura al director de la escuela para ejercer la autoridad sobre sus subordinados. (el papel de capataz) y se establece la regulación de las cuotas de padres de familias a través de los consejos participación. Fortalece la creación de los

107°		consejos de participación donde intervienen la iniciativa privada. Se legaliza la evaluación de los docentes para el ingreso, la promoción y la permanencia
	LEY DEL INEE	Es un organismo autónomo e independiente con personalidad jurídica que ejerce la rectoría de la educación independiente de la Secretaría de Educación Pública, va a llevar a cabo la evaluación de los docentes para el ingreso, la promoción y la permanencia.
	LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE	Se obliga a través de una evaluación: el ingreso, la promoción y la permanencia.
	REFORMA HACENDARIA	Se plantea la desaparición del ramo 33 que corresponde a los estados y municipios, centralizándolo en el concepto 1133.
	LEY DE AMPARO	Se modifica la ley para negar el amparo contra reformas constitucionales, hecha por el presidente de la república y otras dependencias.

MARCOS NORMATIVO:

LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO EL MARCO NORMATIVO QUE REGULA LA RELACION LABORAL O EL CONTRATO COLECTIVO SON: LA CONSTITUCION POLITICA, DE HAY SE DESPRENDEN LAS LEYES REGLAMENTARIA QUE ESTABLEN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES, DONDE SE CONTEMPLAN LAS CONQUISTAS DESDE LA INDEPENDENCIA HASTA NUESTROS DIAS Y LAS AFECTACIONES QUE SE PRETENDEN TIRAR A LA BASURA POR LOS PSEUDO REPRESENTANTES DEL PUEBLO (EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y LOS REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA UNION), ESTAS LEYES SON: LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA LEY DEL ISSSTE, LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE EVALUACION, LA LEY GENERAL DE EDUCACION Y LA REFORMA HACENDARIA.

EL ANALISIS DE ESTE CUADRO COMPARATIVO, PERMITE CONOCER QUE NO HAY POSIBILIDADES DE OBTENER ALGUN INGRESO ECONOMICO POR PARTE DEL TRABAJADOR POR NINGUNA VIA, DEJANDOLO EN LA CALLE SIN NINGUNA POSIBILIDAD DE SOBREVIVENCIA , PARA PODER TENERLO SE REQUIERE: AJUSTARSE A LOS MECANISMOS ESTABLECIDOS EN LAS LEYES REGLAMENTARIAS; EN LA LEY DEL ISSSTE PARA PODER GOZAR DE UNA PENSION SE OCUPA AJUSTARSE A LA TABLA DE EDAD Y AÑOS DE SERVICIO, PARA UNA PENSION POR ENFERMEDAD SIEMPRE Y CUANDO REUNA UNA EDAD MINIMA DE 15 AÑOS DE COTIZACION Y QUE SE AVALADA POR INSTITUTO, SINO DE LO CONTRARIO SE TIENE DERECHO A NUMERO DE INCAPACIDADES SEGÚN LOS AÑOS DE COTIZACION Y AL **FINAL EL DESPIDO**, PARA UNA PENSION POR CESANTIA SE OCUPA TENER 60 AÑOS DE EDAD Y DIEZ AÑOS DE COTIZACION , ETC. EN LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE PARA EL INGRESO Y LA PERMANENCIA SE TIENE QUE AJUSTAR AL EXAMEN DE EVALUACION, SI LO APRUEBA PERMANECE SI NO **SERAS DESPEDIDO** ALIGUAL SI TE OPONES A

EVALUARTE. NO HAY POSIBILIDADES DE TENER UN INGRESO NI COMO **ACTIVO**, NI **JUBILADO**, NI **ENFERMO**. EN CAMBIO OFRECEN LA POSIBILIDAD DE TENER UN TRABAJO PERO SIN NINGUNA PRESTACION POR CONTRATO COMO LO ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CON LOS CONTRATOS TEMPORALES O LA TERCIALIZACION,

MODIFICACIONES CONSTITUCIONALES PARA LEGITIMAR LA PRIVATIZACION DE LA EDUCACION Y EL DESPIDO MASIVO DEL MAGISTERIO QUE DIERON ORIGENES A LAS LEYES REGLAMENTARIAS;

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 3o., fracciones III, VII y VIII, y 73, fracción XXV

Artículo 3o. ...

d) Será **de calidad**, con base en el mejoramiento constante y **el máximo logro académico de los educandos**;

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, **el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República.** Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. **Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley.** Lo

IX. Para garantizar la prestación **de servicios educativos de calidad, se crea el Sistema Nacional de Evaluación Educativa.** La coordinación de dicho sistema estará a cargo del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación **será un organismo público autónomo**, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Corresponderá al Instituto evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Para ello deberá:

Artículo 73. ...

Tercero. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, así como **las reformas a la Ley General de Educación correspondientes, a más tardar en un plazo de seis meses** contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

III. Las adecuaciones al marco jurídico para:

- a) Fortalecer **la autonomía de gestión** de las escuelas ante los órdenes de gobierno que corresponda con el objetivo de **mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director**, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.
- b) Establecer en forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal **escuelas de tiempo completo con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias**, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural. En aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria se impulsarán esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos a los alumnos a partir de microempresas locales, y

DECRETO por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

III. **Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.

Improcedencia

Artículo 61. El juicio de amparo es **improcedente**:

I. Contra adiciones **o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**;

II. Contra **actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**;

III. Contra **actos del Consejo de la Judicatura** Federal;

IV. **Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder** Judicial de la Federación;

V. **Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente** o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza;

VI. **Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito;**

VII. **Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes,** en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

VIII. **Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la** Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta Ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

la demanda.

Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de **carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado,** restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de **carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.**

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar **su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.**

Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general **autoaplicativa**, o el procedimiento de extradición, en que **será de treinta días**;

Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.

ANALISIS DE LA LEYES REGLAMENTARIAS DERIVADAS DE LA MODIFICACION CONSTITUCIONAL QUE SE HICIERON AL ART. 3° Y 73°.

LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE	LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE EVALUACION	LEY GENERAL DE EDUCACION
<p>previsto en la presente Ley tendrán los siguientes derechos:</p> <p>Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. Actualización: A la adquisición continua de conocimientos y capacidades relacionados con el servicio público educativo y la práctica pedagógica;</p> <p>XVIII. Nombramiento: Al documento que expida la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado para formalizar la relación jurídica con el Personal Docente y con el Personal con Funciones de Dirección o Supervisión. En razón de su temporalidad podrá ser:</p> <p>a) Provisional: Es el Nombramiento que cubre una vacante temporal menor a seis meses;</p> <p>b) Por Tiempo Fijo: Es el Nombramiento que se otorga por un plazo previamente definido, y</p>	<p>Artículo Único.- Se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación</p> <p>Para la interpretación y cumplimiento de esta Ley se observarán de manera supletoria, en lo que corresponda, las disposiciones normativas compatibles contenidas en la Ley General de Educación y demás ordenamientos en la materia, así como lo dispuesto en los tratados internacionales</p> <p>Artículo 8. La evaluación del Sistema Educativo Nacional que lleve a cabo el Instituto, así como las evaluaciones que en el ámbito de su competencia lleven a cabo las Autoridades Educativas, serán sistemáticas, integrales, obligatorias y periódicas. Estas evaluaciones deberán considerar los contextos demográfico, social y económico de los agentes del Sistema Educativo Nacional, los recursos o</p>	<p>Artículo 2o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con solo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.</p> <p>...</p> <p>Artículo 6o.- La educación que el Estado imparta será gratuita. Las donaciones o cuotas voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. Las autoridades educativas en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias.</p> <p>IV.- Será de calidad, entendiéndose por ésta la congruencia entre los objetivos, resultados y</p>

c) Definitivo: Es el Nombramiento de base que se da por tiempo indeterminado en términos de esta Ley y de la legislación laboral;

Artículo 7. En materia del Servicio Profesional Docente, para la Educación Básica y Media Superior, corresponden al Instituto las atribuciones siguientes:

III. Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las Autoridades Educativas, así como los Organismos Descentralizados que imparten educación media superior, para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden para el Ingreso, la Promoción, el Reconocimiento y la Permanencia en el Servicio Profesional Docente en la educación obligatoria, en los aspectos siguientes:

a) La evaluación para el Ingreso al servicio docente, así como para la Promoción a cargos con funciones de dirección y supervisión, mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan;

g) La participación de observadores de instituciones públicas y de organizaciones de la sociedad civil en los procesos de aplicación de instrumentos de los concursos de oposición para el Ingreso y Promoción, y

XII. Ofrecer los programas de desarrollo de liderazgo y gestión pertinentes;

Artículo 14. Para alcanzar los propósitos del Servicio Profesional Docente deben desarrollarse

insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje

Artículo 22. El Instituto es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, conforme lo dispone la fracción IX del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Instituto contará con plena autonomía técnica, de gestión, presupuestaria y para determinar su organización interna.

Artículo 25. El Instituto tendrá por objeto coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa, así como evaluar la calidad, el desempeño y los resultados del Sistema Educativo Nacional en lo que se refiere a la educación básica y a la educación media superior, tanto pública como privada, en todas sus modalidades y servicios.

Artículo 28. En materia de Servicio Profesional Docente, para la educación básica y media superior que imparta el Estado, corresponden al Instituto las atribuciones siguientes:

I. Definir los procesos de evaluación a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Definir, en coordinación con las Autoridades Educativas competentes, los programas anual y de mediano plazo, conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de

procesos del sistema educativo, conforme a las dimensiones de eficacia, eficiencia, pertinencia y equidad

V.- Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, al organismo constitucional autónomo al que le corresponde:

a. Coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa;

b. Evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación básica y media superior, y

c. Las demás atribuciones que establezcan la Constitución, su propia ley, la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás disposiciones aplicables;

I. ...

Para la actualización y formulación de los planes y programas de estudio para la educación normal y demás de formación de maestros de educación básica, la Secretaría también deberá mantenerlos acordes al marco de educación de calidad contemplado en el Servicio Profesional Docente, así como a las necesidades detectadas en las evaluaciones realizadas a los componentes del sistema educativo nacional

IV.- Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones

perfiles, parámetros e indicadores que sirvan de referente para la buena práctica profesional. Para tal efecto, es necesario que los perfiles, parámetros e indicadores permitan, al menos, lo siguiente:

IV. Considerar la observancia de los calendarios y el debido aprovechamiento del tiempo escolar, y

VII. Ejercer el derecho de interponer su defensa en los términos del artículo 81 de esta Ley;

Artículo 71. Los ingresos, promociones y reconocimientos deberán ser oportunamente notificados por el área competente, misma que deberá observar y verificar la autenticidad de los documentos registrados y el cumplimiento de los requisitos; en caso contrario incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a la sanción económica equivalente al monto del pago realizado indebidamente y a **la separación del servicio público sin responsabilidad** para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado.

Será nula y, en consecuencia, no surtirá efecto alguno toda forma de Ingreso o de Promoción distinta a lo establecido en esta Ley. Dicha nulidad será declarada por el área competente, aplicando para ello el procedimiento previsto en el artículo 75 de esta Ley.

Artículo 72. **Será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa**

evaluación a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

III. Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las Autoridades Educativas, así como los organismos descentralizados que imparten educación media superior, para llevar a cabo las funciones de **evaluación que les corresponden para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia** en el servicio profesional docente en la educación obligatoria, en los aspectos siguientes:

La El

La evaluación para el ingreso al servicio docente, así como para la promoción a cargos con funciones de dirección y supervisión, mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan;

b) La evaluación del desempeño de quienes ejercen funciones docentes, directivas o de supervisión, **determinando el propio Instituto los niveles mínimos** para la realización de dichas actividades;

Del Gobierno, Organización y Funcionamiento

Artículo 30. El Instituto está integrado por:

- I. La Junta;
- II. La Presidencia;
- III. Las unidades administrativas que se establezcan en su Estatuto;
- IV. Los órganos colegiados, y
- V. La Contraloría Interna.

generales que la Secretaría determine, conforme a lo **dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;**

VII.- Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y **establecer un sistema estatal de información educativa.** Para estos efectos las autoridades educativas locales deberán coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14.- ...

I.- ...

I Bis.- Participar en las actividades tendientes a realizar **evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente,** de conformidad con lo dispuesto en la **Ley General del Servicio Profesional Docente;**

XII Ter.- Coordinar y operar un sistema de **asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior,** como apoyo a la mejora de la práctica profesional, **bajo la responsabilidad de los supervisores escolares;**

Artículo 15.- ...

o para el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o sus equivalentes en las entidades federativas, el Evaluador que no se excuse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge, su concubina o concubinario, o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

Artículo 74. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 69 de la presente Ley, dará lugar a la terminación de los efectos del Nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o sus equivalentes en las entidades federativas.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

Artículo 75. Cuando la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado considere que

Artículo 47. El Instituto emitirá lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les correspondan.

Artículo 49. Los lineamientos emitidos por el Instituto en materia de evaluación educativa **serán obligatorios para las Autoridades Educativas.** Su incumplimiento será sancionado en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

Los procesos de evaluación realizados por las Autoridades Educativas en contravención a los lineamientos emitidos por el Instituto, **serán nulos.**

Artículo 52. El Instituto deberá coordinarse con las Autoridades Educativas, a fin de que la información que generen en el cumplimiento de sus funciones de evaluación, en sus respectivas competencias, se registre en el Sistema Nacional de Evaluación Educativa, conforme a los convenios que al efecto se suscriban con el Instituto.

Artículo 53. En el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto **celebrará los actos jurídicos necesarios con las Autoridades Educativas, así como con instituciones académicas y de investigación, organizaciones nacionales o extranjeras, gubernamentales, no gubernamentales e**

Para el **ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia** del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que impartan, deberán observar lo dispuesto **por la Ley General del Servicio Profesional Docente.**

El otorgamiento de los reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas que se otorguen al personal docente en instituciones establecidas por el Estado en educación básica y media superior, **se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.**

Artículo 28 bis.- Las autoridades educativas federal, locales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, deberán **ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas.**

III.- Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones **de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director,** se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.

XVI.- Establecerán, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, **escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias,** para aprovechar mejor el tiempo

existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del probable infractor para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los documentos y demás elementos de prueba que considere pertinentes.

La Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado dictará resolución en un plazo máximo de diez días hábiles con base en los datos aportados por el probable infractor y demás constancias que obren en el expediente respectivo.

Artículo 76. Con el propósito de asegurar la continuidad en el servicio educativo, el servidor público del sistema educativo nacional, el Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior **que incumpla con la asistencia a sus labores por más de tres días consecutivos o discontinuos, en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada será separado del servicio sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o sus equivalentes en las entidades federativas, aplicando para ello el procedimiento previsto en el artículo 75 de esta Ley.**

internacionales, relacionadas con la evaluación de la educación.

Artículo 67. Para facilitar la participación activa y equilibrada de los actores del proceso educativo y de los sectores social, público y privado, el Instituto **establecerá un Consejo Social Consultivo de Evaluación** de la Educación. Su organización y funcionamiento se sujetará a las disposiciones que establezca el Estatuto.

Sexto. Los **lineamientos iniciales** a los que se sujetarán las Autoridades Educativas para llevar a cabo las funciones de evaluación que les correspondan dentro del proceso, deberán ser expedidos por el Instituto en un plazo no mayor **a 120 días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.** En lo sucesivo, la expedición de lineamientos se llevará a cabo conforme a la programación que establezca el Instituto en coordinación con la Secretaría y las autoridades educativas, en su caso.

Séptimo. En el supuesto de que existan asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de **resolución en el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional** para la Evaluación de la Educación a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, deberán ser concluidos por la Contraloría Interna del Instituto, aplicando lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás ordenamientos legales aplicables. **Los procesos de evaluación** que hayan iniciado

disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural, y

... Artículo 69.- ...

La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica **opere un consejo escolar de participación social, integrado con padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical**, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, directivos de la escuela, exalumnos, así **como con los demás miembros de la comunidad** interesados en el desarrollo de la propia escuela

Artículo 70.- En cada municipio operará un consejo municipal de participación social en la educación integrado por las autoridades municipales, **padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical** de los maestros, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, así como representantes de **organizaciones de la sociedad civil** cuyo objeto social sea la educación y demás interesados en el mejoramiento de la educación.
...

Artículo 71.- En cada entidad federativa funcionará un consejo estatal de participación

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan

Artículo 78. Las personas que decidan aceptar el **desempeño de un empleo, cargo o comisión** que impidan el ejercicio de su función docente, de dirección o supervisión, deberán **separarse del Servicio, sin goce de sueldo**, mientras dure el empleo, cargo o comisión.

Artículo 80. En contra de las resoluciones administrativas que se pronuncien en los términos de la presente Ley, los interesados podrán optar por interponer el recurso de revisión ante la autoridad que emitió la resolución que se impugna o acudir a la **autoridad jurisdiccional** que corresponda.

Artículo 81. El recurso de revisión se tramitará de conformidad a lo siguiente:

- I. El promovente **interpondrá el recurso por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación** de la resolución, expresando el acto que impugna, los agravios que le fueron causados y las pruebas que considere pertinentes, siempre y cuando estén relacionadas con los puntos controvertidos;**
- II. Las pruebas que se ofrezcan deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos, siendo inadmisibles las pruebas confesionales por parte de la autoridad;**

previamente a la entrada en vigor de esta Ley se concluirán en los términos **que apruebe la Junta.**

Octavo. Los **contratos y convenios que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación haya suscrito antes de la entrada en vigor de la presente Ley**, bajo la figura de organismo descentralizado, se entenderán como referidos al Instituto, **ahora bajo la figura de organismo público autónomo.**

Y QUE PASA CON LOS REPRESENTANTES SINDICALES

social en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Un órgano análogo se establecerá en el Distrito Federal. En dicho Consejo se asegurará la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, **así como los sectores social y productivo de la entidad federativa** especialmente interesados en la educación.

Artículo 72.- La Secretaría promoverá el establecimiento y funcionamiento **del Consejo Nacional de Participación Social** en la Educación, como instancia nacional de consulta, colaboración, apoyo e información, en la que se encuentren representados padres de familia y sus asociaciones, maestros y su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, autoridades educativas, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, **así como los sectores social y productivo** especialmente interesados en la educación. Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas, conocerá el desarrollo y

III. Las pruebas documentales serán presentadas por el promovente en caso de contar con ellas; de no tenerlas, la autoridad deberá aportar las que obren en el expediente respectivo;

IV. La Autoridad Educativa podrá solicitar que rindan los informes que estime pertinentes, quienes hayan intervenido en el proceso de selección;

V. La **Autoridad Educativa acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que se hubiesen ofrecido**, ordenando el desahogo de las mismas dentro del plazo de diez días hábiles, y

VI. Vencido el plazo para el rendimiento de pruebas, la Autoridad Educativa dictará la resolución que proceda en un término que no excederá de quince días hábiles.

Artículo 82. El recurso de revisión contenido en el presente Título, versará exclusivamente respecto de **la aplicación correcta del proceso de evaluación**. En su desahogo se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la legislación correlativa de las entidades federativas, según corresponda.

Artículo 83. **Las relaciones de trabajo del personal a que se refiere esta Ley con las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados se regirán por la legislación**

la evolución del sistema educativo nacional, podrá opinar en asuntos pedagógicos, planes y programas de estudio y propondrá políticas para elevar la calidad y la cobertura de la educación.

Séptimo.- El Consejo Nacional de Participación Social deberá instalarse dentro de **los 180 días naturales** siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

Octavo.- El Ejecutivo Federal **revisará la fórmula conforme a la cual se distribuye el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal**, con la finalidad de iniciar las reformas legales pertinentes a efecto de asegurar la equidad necesaria para una educación de calidad.

Noveno.- Con el propósito de dar cumplimiento a la obligación de garantizar la calidad en la educación obligatoria, en el marco de las disposiciones que regulan el Servicio Profesional Docente, las autoridades educativas federal y locales, **adecuarán su normativa de naturaleza laboral y administrativa**, debiendo dejar sin efectos la que se oponga o limite el cumplimiento de dicha obligación.

Décimo Primero. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin al sector educativo para el ejercicio fiscal de que se trate, lo cual se llevará a cabo de manera progresiva con el objeto de cumplir

laboral aplicable, salvo por lo dispuesto en esta Ley.

El personal que sea separado de su encargo con motivo de la aplicación de esta Ley podrá impugnar la resolución respectiva ante los órganos jurisdiccionales competentes en materia laboral.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Tercero. Los gobiernos estatales deberán armonizar su legislación y demás disposiciones aplicables con base en las disposiciones de esta Ley, dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor.

Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Instituto deberá publicar un calendario en el que se precisen las fechas, plazos o ciclos escolares durante los cuales se tendrán, conforme a las disposiciones de esta Ley, debidamente implementados y en operación los concursos y los procesos de evaluación que para cada tipo educativo establecen los Capítulos IV, V, VI, VII y VIII del Título Segundo de esta Ley.

Octavo. El personal que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentre en servicio y cuente con Nombramiento Definitivo, con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la Educación Básica o Media Superior impartida por el Estado y sus Organismos Descentralizados, se ajustará a los procesos de evaluación y a los

con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes, derivadas del presente Decreto.

programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII de esta Ley. El personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere el artículo 53 de la Ley, no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio, conforme a lo que determine la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado correspondiente, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que se autoricen.

El personal que no se sujete a los procesos de evaluación o no se incorpore a los programas de regularización del artículo 53 de la Ley, será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda.

Noveno. El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica o Media Superior impartida por el Estado y sus Organismos Descentralizados que a la entrada en vigor de esta Ley tenga Nombramiento Provisional, continuará en la función que desempeña y será sujeto de la evaluación establecida en el artículo 52 de la presente Ley. Al personal que obtenga resultados suficientes en dicha evaluación, se le otorgará Nombramiento Definitivo y quedará incorporado al Servicio

Profesional Docente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según sea el caso, **el personal que:**

I. Se niegue a participar en los procesos de evaluación;

II. No se incorpore al programa de regularización correspondiente cuando obtenga resultados insuficientes en el primer o segundo proceso de evaluación a que se refiere el artículo 53 de la Ley, o

III. Obtenga resultados insuficientes en el tercer proceso de evaluación previsto en el artículo 53.

Décimo Octavo. El Ejecutivo Federal, **en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles** contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, tomará las medidas administrativas necesarias para **crear un órgano desconcentrado**, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, al que facultará **para ejercer las atribuciones** de esta Secretaría en materia del Servicio Profesional Docente.

Vigésimo Primero. El artículo 24 de la presente Ley **entrará en vigor para la Educación Básica a los dos años siguientes a su publicación** en el Diario Oficial de la Federación, entre tanto, las convocatorias para concursos de oposición para

el Ingreso a la Educación Básica serán sólo para los egresados de las Normales y sólo en el caso de que no se cubran las vacantes mediante dichos concursos, se emitirán convocatorias públicas abiertas.

ANALISIS DE MANERA CONCRETA DE LAS IMPLICACIONES DE ESTA LEY

TIPOS DE NOMBRAMIENTOS: provisional, por tiempo fijo y definitivo.

SEPARACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO SIN RESPONSABILIDAD PARA LA AUTORIDAD EDUCATIVA: Sin resolución previa.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR: terminación de efectos de contrato sin necesidad de que exista resolución previa del TFCA.

CUANDO LA AUTORIDAD CONSIDERE QUE SE PUEDA SANCIONAR AL TRABAJADOR FINCARÁ RESPONSABILIDAD DANDO LE AL TRABAJADOR NULAS POSIBILIDADES DE DEFENDERSE.

CESE DEL TRABAJADOR: por faltar a sus labores por tres días continuos o discontinuos durante 30 días naturales.

SOLO HAY UN RECURSO DE REVISIÓN PARA EL TRABAJADOR: que se presentara en 15 quince días hábiles, y tiene 10 días la autoridad para dictar resolución después de las pruebas.

SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A ESTE DECRETO
SEPARACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DEL

<p>TRabajador sin responsabilidad para la Autoridad Educativa: I. Se niegue a participar en los procesos de evaluación; II. No se incorpore al programa de regularización correspondiente cuando obtenga resultados insuficientes en el primer o segundo proceso de evaluación a que se refiere el artículo 53 de la Ley, o III. Obtenga resultados insuficientes en el tercer proceso de evaluación DESAPARECE LA REPRESENTACION SINDICAL</p>		
---	--	--

CUADRO DE ANALISIS DE LA LEYES QUE MODIFICAN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL	LEY DEL INSTITUTO	LEY GENERAL DE EDUCACION	LEY DEL ISSSTE
-------------------------	------------------------------	-------------------	--------------------------	----------------

	DOCENTE	NACIONAL DE EVALUACION		
<p>el artículo 15-A en comento, como trabajo en régimen de subcontratación, es el conocido como externalización, tercerización, subcontratación, outsourcing e insourcing, artículo 15-A, en sus incisos: a) “No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo. b) Deberá justificarse por su carácter especializado. c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.”</p> <p>15-B, en el sentido de que “el contrato que se celebre entre la persona física o moral que solicita los servicios y un contratista, deberá constar por escrito” y de que “La empresa contratante deberá cerciorarse al momento de</p>	<p>previsto en la presente Ley tendrán los siguientes derechos: VII. Ejercer el derecho de interponer su defensa en los términos del artículo 81 de esta Ley;</p> <p>Artículo 71. Los ingresos, promociones y reconocimientos deberán ser oportunamente notificados por el área competente, misma que deberá observar y verificar la autenticidad de los documentos registrados y el cumplimiento de los requisitos; en caso contrario incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a la sanción económica equivalente al monto del pago realizado indebidamente y a la separación del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado. Será nula y, en consecuencia, no surtirá efecto alguno toda forma de Ingreso o de Promoción distinta a lo establecido en esta Ley. Dicha</p>	<p>Artículo Único.- Se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación</p> <p>Para la interpretación y cumplimiento de esta Ley se observarán de manera supletoria, en lo que corresponda, las disposiciones normativas compatibles contenidas en la Ley General de Educación y demás ordenamientos en la materia, así como lo dispuesto en los tratados internacionales</p> <p>Artículo 8. La evaluación del Sistema Educativo Nacional que lleve a cabo el Instituto, así como las evaluaciones que en el ámbito de su competencia lleven a cabo las Autoridades Educativas, serán sistemáticas, integrales, obligatorias y periódicas. Estas evaluaciones deberán considerar los contextos demográfico,</p>	<p>Artículo 2o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con solo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.</p> <p>...</p> <p>Artículo 6o.- La educación que el Estado imparta será gratuita. Las donaciones o cuotas voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. Las autoridades educativas en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias.</p> <p>IV.- Será de calidad, entendiéndose por ésta la congruencia entre los objetivos, resultados y procesos del sistema educativo, conforme a las dimensiones de eficacia, eficiencia, pertinencia y equidad</p> <p>V.- Instituto Nacional para la</p>	<p>Artículo 110. La dirección y administración del PENSIONISSSTE estará a cargo de una Comisión Ejecutiva integrada por dieciocho miembros como a continuación se indica: IV. Nueve vocales nombrados por las organizaciones de Trabajadores.</p> <p>Artículo 19. La separación por licencia sin goce de sueldo, y la que se conceda por enfermedad, o por suspensión de los efectos del nombramiento conforme a la legislación federal aplicable, se computará como tiempo de servicios en los siguientes casos: I. Cuando las licencias sean concedidas por un periodo que no exceda de seis meses; II. Cuando el Trabajador sufra de prisión preventiva seguida de fallo absolutorio, mientras dure la</p>

<p>celebrar el contrato a que se refiere el párrafo anterior, que la contratista cuenta con la documentación y los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que derivan de las relaciones con sus trabajadores.”,</p> <p>En cuanto al Artículo 15-C. que dice “La empresa contratante de los servicios deberá cerciorarse permanentemente que la empresa contratista, cumple con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo, respecto de los trabajadores de esta última.” y que “Lo anterior, podrá ser cumplido a través de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada en términos de las disposiciones legales aplicables.”</p> <p>En relación con el Artículo 15-D “No se permitirá el</p>	<p>nulidad será declarada por el área competente, aplicando para ello el procedimiento previsto en el artículo 75 de esta Ley.</p> <p>Artículo 72. Será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o sus equivalentes en las entidades federativas, el Evaluador que no se excuse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge, su concubina o concubinario, o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de</p>	<p>social y económico de los agentes del Sistema Educativo Nacional, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje</p> <p>Artículo 22. El Instituto es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, conforme lo dispone la fracción IX del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Instituto contará con plena autonomía técnica, de gestión, presupuestaria y para determinar su organización interna.</p> <p>Artículo 25. El Instituto tendrá por objeto coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa, así como evaluar la calidad,</p>	<p>Evaluación de la Educación, al organismo constitucional autónomo al que le corresponde:</p> <p>a. Coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa;</p> <p>b. Evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación básica y media superior, y</p> <p>c. Las demás atribuciones que establezcan la Constitución, su propia ley, la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás disposiciones aplicables;</p> <p>I. ...</p> <p>Para la actualización y formulación de los planes y programas de estudio para la educación normal y demás de formación de maestros de educación básica, la Secretaría también deberá mantenerlos acordes al marco de educación de calidad contemplado en el Servicio Profesional Docente, así como a las necesidades detectadas en las evaluaciones realizadas a los componentes del sistema educativo nacional</p> <p>IV.- Prestar los servicios de</p>	<p>privación de la libertad;</p> <p>III. Cuando el Trabajador fuere suspendido en los términos del párrafo final del artículo 45 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, por todo el tiempo que dure la suspensión y siempre que por laudo ejecutoriado, se le autorice a reanudar labores; los profesores que pidan permisos por art. 43 pierden su antigüedad como se plantea en las leyes reglamentarias a los comisionados sindicales</p> <p>Artículo 36. En caso de enfermedad el Trabajador y el Pensionado tendrán derecho a recibir atención médica de diagnóstico, de tratamiento, odontológica, consulta externa, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que sea necesaria desde el comienzo</p>
---	--	---	---	--

<p>régimen de subcontratación cuando se transfieran de manera deliberada trabajadores de la contratante a la subcontratista con el fin de disminuir derechos laborales; en este caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 1004-C y siguientes de esta Ley.”.</p> <p>Artículos 1004-B y 1004-C, que respectivamente establecen: “El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 15-B de la Ley, se sancionará con multa por el equivalente de 250 a 2500 veces el salario mínimo general.” y “A quien utilice el régimen de subcontratación de personal en forma dolosa, en términos del artículo 15-D de esta Ley, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.”, estos numerales que están</p>	<p>impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.</p> <p>Artículo 74. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 69 de la presente Ley, dará lugar a la terminación de los efectos del Nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o sus equivalentes en las entidades federativas. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.</p> <p>Artículo 75. Cuando la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del</p>	<p>el desempeño y los resultados del Sistema Educativo Nacional en lo que se refiere a la educación básica y a la educación media superior, tanto pública como privada, en todas sus modalidades y servicios.</p> <p>Artículo 28. En materia de Servicio Profesional Docente, para la educación básica y media superior que imparta el Estado, corresponden al Instituto las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Definir los procesos de evaluación a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>II. Definir, en coordinación con las Autoridades Educativas competentes, los programas anual y de mediano plazo, conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;</p>	<p>formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría determine, conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;</p> <p>VII.- Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información educativa. Para estos efectos las autoridades educativas locales deberán coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 14.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>I Bis.- Participar en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, de conformidad con lo dispuesto en</p>	<p>de la enfermedad y durante el plazo máximo de cincuenta y dos semanas para la misma enfermedad. El Reglamento de Servicios Médicos determinará qué se entiende por este último concepto.</p> <p>En el caso de enfermos ambulantes, cuyo tratamiento médico no les impida trabajar, y en el de Pensionados, el tratamiento de una misma enfermedad se continuará hasta su curación.</p> <p>Artículo 37. tendrá derecho a licencia con goce de sueldo o con medio sueldo pagado por la Dependencia o Entidad en que labore, conforme a lo siguiente:</p> <p>. A los Trabajadores que tengan menos de un año de servicios, se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional,</p>
--	--	---	--	--

<p>vinculados a los artículos 15-B y 15-D,</p> <p>PARA RELACION LABORAL DE LOS TRABAJADORES POR CONTRATO DESAPARECE LA REPRESENTACION SINDICAL</p>	<p>conocimiento del probable infractor para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los documentos y demás elementos de prueba que considere pertinentes. La Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado dictará resolución en un plazo máximo de diez días hábiles con base en los datos aportados por el probable infractor y demás constancias que obren en el expediente respectivo. Artículo 76. Con el propósito de asegurar la continuidad en el servicio educativo, el servidor público del sistema educativo nacional, el Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior que incumpla con la asistencia a sus labores por más de tres días consecutivos o discontinuos, en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada será separado del servicio sin responsabilidad</p>	<p>III. Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las Autoridades Educativas, así como los organismos descentralizados que imparten educación media superior, para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional docente en la educación obligatoria, en los aspectos siguientes: La El La evaluación para el ingreso al servicio docente, así como para la promoción a cargos con funciones de dirección y supervisión, mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan; b) La evaluación del desempeño de quienes ejercen funciones docentes,</p>	<p>la Ley General del Servicio Profesional Docente; XII Ter.- Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares; Artículo 15.- ... Para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que impartan, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente. El otorgamiento de los reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas que se otorguen al personal docente en instituciones establecidas por el Estado en educación básica y media superior, se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente. Artículo 28 bis.- Las autoridades educativas federal, locales y</p>	<p>hasta quince días con goce de sueldo íntegro y hasta quince días más con medio sueldo;</p> <p>II. A los que tengan de uno a cinco años de servicios, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo;</p> <p>III. A los que tengan de cinco a diez años de servicios, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo, y</p> <p>IV. A los que tengan de diez años de servicios en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo. Si al vencer la licencia con medio sueldo continúa la imposibilidad del Trabajador para desempeñar su labor, se concederá al Trabajador licencia sin goce</p>
--	--	---	--	---

<p>para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o sus equivalentes en las entidades federativas, aplicando para ello el procedimiento previsto en el artículo 75 de esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan</p> <p>Artículo 78. Las personas que decidan aceptar el desempeño de un empleo, cargo o comisión que impidan el ejercicio de su función docente, de dirección o supervisión, deberán separarse del Servicio, sin goce de sueldo, mientras dure el empleo, cargo o comisión.</p> <p>Artículo 80. En contra de las resoluciones administrativas que se pronuncien en los términos de la presente Ley, los</p>	<p>directivas o de supervisión, determinando el propio Instituto los niveles mínimos para la realización de dichas actividades;</p> <p>Del Gobierno, Organización y Funcionamiento</p> <p>Artículo 30. El Instituto está integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La Junta; II. La Presidencia; III. Las unidades administrativas que se establezcan en su Estatuto; IV. Los órganos colegiados, y V. La Contraloría Interna. <p>Artículo 47. El Instituto emitirá lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les correspondan.</p> <p>Artículo 49. Los lineamientos emitidos por el Instituto en materia de evaluación educativa</p>	<p>municipales, en el ámbito de sus atribuciones, deberán ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas.</p> <p>III.- Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura, comprarmateriales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.</p> <p>XVI.- Establecerán, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural, y</p> <p>... Artículo 69.- ...</p> <p>La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica opere un consejo escolar de participación social, integrado con padres de</p>	<p>de sueldo mientras dure la incapacidad, hasta por cincuenta y dos semanas contadas desde que se inició ésta, o a partir de que se expida la primera licencia médica. Durante la licencia sin goce de sueldo el Instituto, con cargo a la Reserva correspondiente del seguro de salud, cubrirá al Trabajador un subsidio en dinero equivalente al cincuenta por ciento del Sueldo Básico que percibía el Trabajador al ocurrir la incapacidad. Para los efectos de las fracciones anteriores, los cómputos deberán hacerse por servicios continuados, o cuando la interrupción en su prestación no sea mayor de seis meses.</p> <p>La licencia será continua o discontinua, una sola vez cada año contado a partir del momento en que se tomó posesión del</p>
---	--	---	---

<p>interesados podrán optar por interponer el recurso de revisión ante la autoridad que emitió la resolución que se impugna o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.</p> <p>Artículo 81. El recurso de revisión se tramitará de conformidad a lo siguiente:</p> <p>I. El promovente interpondrá el recurso por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, expresando el acto que impugna, los agravios que le fueron causados y las pruebas que considere pertinentes, siempre y cuando estén relacionadas con los puntos controvertidos;</p> <p>II. Las pruebas que se ofrezcan deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos, siendo inadmisibles las pruebas confesionales por parte de la autoridad;</p> <p>III. Las pruebas documentales serán presentadas por el promovente en caso de contar con ellas; de no tenerlas, la</p>	<p>serán obligatorios para las Autoridades Educativas. Su incumplimiento será sancionado en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Los procesos de evaluación realizados por las Autoridades Educativas en contravención a los lineamientos emitidos por el Instituto, serán nulos.</p> <p>Artículo 52. El Instituto deberá coordinarse con las Autoridades Educativas, a fin de que la información que generen en el cumplimiento de sus funciones de evaluación, en sus respectivas competencias, se registre en el Sistema Nacional de Evaluación Educativa, conforme a los convenios que al efecto se suscriban con el Instituto.</p> <p>Artículo 53. En el ejercicio</p>	<p>familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, directivos de la escuela, exalumnos, así como con los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela</p> <p>Artículo 70.- En cada municipio operará un consejo municipal de participación social en la educación integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación y demás interesados en el mejoramiento de la educación.</p> <p>...</p> <p>Artículo 71.- En cada entidad federativa funcionará un consejo</p>	<p>puesto. A partir de ese momento, el pago estará a cargo de la Dependencia o Entidad conforme a las fracciones que anteceden. Si al concluir el periodo de cincuenta y dos semanas previsto en el párrafo tercero del presente artículo el Trabajador sigue enfermo, el Instituto prorrogará su tratamiento hasta por cincuenta y dos semanas más, previo dictamen médico. De estas últimas el Instituto sólo cubrirá el subsidio a que se refiere el párrafo anterior hasta por veintiséis semanas.</p> <p>A más tardar, al concluir el segundo periodo de cincuenta y dos semanas, el Instituto deberá dictaminar sobre la procedencia de la invalidez del Trabajador, que lo hiciera sujeto de una Pensión en los términos de la presente Ley. Si al declararse esta</p>
---	--	--	--

<p>autoridad deberá aportar las que obren en el expediente respectivo;</p> <p>IV. La Autoridad Educativa podrá solicitar que rindan los informes que estime pertinentes, quienes hayan intervenido en el proceso de selección;</p> <p>V. La Autoridad Educativa acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que se hubiesen ofrecido, ordenando el desahogo de las mismas dentro del plazo de diez días hábiles, y</p> <p>VI. Vencido el plazo para el rendimiento de pruebas, la Autoridad Educativa dictará la resolución que proceda en un término que no excederá de quince días hábiles.</p> <p>Artículo 82. El recurso de revisión contenido en el presente Título, versará exclusivamente respecto de la aplicación correcta del proceso de evaluación. En su desahogo se aplicará supletoriamente la Ley Federal</p>	<p>de sus atribuciones, el Instituto celebrará los actos jurídicos necesarios con las Autoridades Educativas, así como con instituciones académicas y de investigación, organizaciones nacionales o extranjeras, gubernamentales, no gubernamentales e internacionales, relacionadas con la evaluación de la educación.</p> <p>Artículo 67. Para facilitar la participación activa y equilibrada de los actores del proceso educativo y de los sectores social, público y privado, el Instituto establecerá un Consejo Social Consultivo de Evaluación de la Educación. Su organización y funcionamiento se sujetará a las disposiciones que establezca el Estatuto.</p> <p>Sexto. Los lineamientos iniciales a los que se sujetarán las Autoridades Educativas para llevar a</p>	<p>estatal de participación social en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Un órgano análogo se establecerá en el Distrito Federal. En dicho Consejo se asegurará la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo de la entidad federativa especialmente interesados en la educación.</p> <p>Artículo 72.- La Secretaría promoverá el establecimiento y funcionamiento del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, como instancia nacional de consulta, colaboración, apoyo e información, en la que se encuentren representados padres de familia y sus asociaciones, maestros y su organización sindical, quienes</p>	<p>invalidez el Trabajador no reúne los requisitos para tener derecho a una Pensión por invalidez, podrá optar por retirar en una sola exhibición, el saldo de su Cuenta Individual, en el momento que lo desee.</p> <p>Artículo 43. El Trabajador dado de baja por cese, renuncia, terminación de la obra o del tiempo para los cuales haya sido designado, así como el que disfrute de licencia sin goce de sueldo, pero que haya prestado servicios ininterrumpidos inmediatamente antes de la separación, durante un mínimo de seis meses, conservará en los dos meses siguientes a la misma</p> <p>Artículo 59. No se considerarán riesgos del trabajo:</p> <p>I. Si el accidente ocurre encontrándose el Trabajador en estado de</p>
---	---	---	---

<p>de Procedimiento Administrativo o la legislación correlativa de las entidades federativas, según corresponda.</p> <p>Artículo 83. Las relaciones de trabajo del personal a que se refiere esta Ley con las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados se regirán por la legislación laboral aplicable, salvo por lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>El personal que sea separado de su encargo con motivo de la aplicación de esta Ley podrá impugnar la resolución respectiva ante los órganos jurisdiccionales competentes en materia laboral.</p> <p>Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.</p> <p>Tercero. Los gobiernos estatales deberán armonizar su legislación y demás disposiciones aplicables con base en las disposiciones de esta Ley, dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor.</p> <p>Dentro de los noventa días</p>	<p>cabo las funciones de evaluación que les correspondan dentro del proceso, deberán ser expedidos por el Instituto en un plazo no mayor a 120 días, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.</p> <p>En lo sucesivo, la expedición de lineamientos se llevará a cabo conforme a la programación que establezca el Instituto en coordinación con la Secretaría y las autoridades educativas, en su caso.</p> <p>Séptimo. En el supuesto de que existan asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución en el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, deberán ser concluidos por la Contraloría Interna del Instituto, aplicando lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades</p>	<p>acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, autoridades educativas, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo especialmente interesados en la educación. Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas, conocerá el desarrollo y la evolución del sistema educativo nacional, podrá opinar en asuntos pedagógicos, planes y programas de estudio y propondrá políticas para elevar la calidad y la cobertura de la educación.</p> <p>Séptimo.- El Consejo Nacional de Participación Social deberá instalarse dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.</p> <p>Octavo.- El Ejecutivo Federal revisará la fórmula conforme a la cual se distribuye el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, con la finalidad de iniciar las reformas legales pertinentes a efecto de asegurar la equidad necesaria para una educación de calidad.</p>	<p>embriaguez;</p> <p>II. Si el accidente ocurre encontrándose el Trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el Trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato, presentándole la prescripción suscrita por el médico;</p> <p>III. Si el Trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de acuerdo con otra persona;</p> <p>IV. Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiere participado el Trabajador u originados por algún delito cometido por éste, y</p> <p>V. Las enfermedades o lesiones que presente el Trabajador consideradas como crónico degenerativas o congénitas y que no tengan relación con el riesgo de trabajo, aun</p>
---	---	--	--

naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Instituto deberá **publicar un calendario en el que se precisen las fechas, plazos o ciclos escolares** durante los cuales se tendrán, conforme a las disposiciones de esta Ley, debidamente implementados y en operación los concursos y los procesos de evaluación que para cada tipo educativo establecen los Capítulos IV, V, VI, VII y VIII del Título Segundo de esta Ley.

Octavo. El personal que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentre en servicio y cuente con Nombramiento Definitivo, con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la Educación Básica o Media Superior impartida por el Estado y sus Organismos Descentralizados, se ajustará a los procesos de evaluación y a los programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII de esta Ley. **El personal que no alcance un**

Administrativas de los Servidores Públicos y demás ordenamientos legales aplicables. **Los procesos de evaluación** que hayan iniciado previamente a la entrada en vigor de esta Ley se concluirán en los términos **que apruebe la Junta.**

Octavo. Los contratos y convenios que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación haya suscrito antes de la entrada en vigor de la presente Ley, bajo la figura de organismo descentralizado, se entenderán como referidos al Instituto, **ahora bajo la figura de organismo público autónomo.**

Y QUE PASA CON LOS REPRESENTANTES

Noveno.- Con el propósito de dar cumplimiento a la obligación de garantizar la calidad en la educación obligatoria, en el marco de las disposiciones que regulan el Servicio Profesional Docente, las autoridades educativas federal y locales, **adecuarán su normativa de naturaleza laboral y administrativa, debiendo dejar sin efectos la que se oponga o limite el cumplimiento de dicha obligación.**

Décimo Primero. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin al sector educativo para el ejercicio fiscal de que se trate, lo cual se llevará a cabo de manera progresiva con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes, derivadas del presente Decreto.

cuando el Trabajador ignore tenerlas o se haya percatado de la existencia de éstas, al sufrir un riesgo del trabajo.

Artículo 60. Para los efectos de este Capítulo, las Dependencias y Entidades deberán **avisar por escrito al Instituto, dentro de los tres días siguientes** al de su conocimiento, en los términos que señale el

Artículo 67. Cuando el Trabajador fallezca a consecuencia de **un riesgo del trabajo**, los familiares señalados en la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida en el orden que establece, **gozarán de una Pensión equivalente al cien por ciento del Sueldo Básico** que hubiese percibido el Trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento y la misma gratificación anual que le

resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere el artículo 53 de la Ley, no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio, conforme a lo que determine la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado correspondiente, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que se autoricen.

El personal que no se sujete a los procesos de evaluación o no se incorpore a los programas de regularización del artículo 53 de la Ley, será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda.

Noveno. El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica o Media Superior impartida por el Estado y sus Organismos

SINDICALES

hubiere correspondido al Trabajador como Pensionado por riesgos del trabajo

De la Pensión Garantizada

Artículo 92. Pensión Garantizada es aquella que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados para obtener una Pensión por cesantía en edad avanzada o vejez y su monto mensual será la cantidad de tres mil treinta y cuatro pesos con veinte centavos, moneda nacional,

Del PENSIONISSSTE

Artículo 103. Se crea el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, denominado PENSIONISSSTE, el cual será un órgano público desconcentrado del Instituto dotado de facultades ejecutivas, con competencia funcional propia en los términos de la presente Ley.

Descentralizados que a la entrada en vigor de esta Ley **tenga Nombramiento Provisional, continuará en la función que desempeña y será sujeto de la evaluación** establecida en el artículo 52 de la presente Ley. Al personal que **obtenga resultados suficientes en dicha evaluación, se le otorgará Nombramiento Definitivo** y quedará incorporado al Servicio Profesional Docente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según sea el caso, el personal que:

- I. Se niegue a participar en los procesos de evaluación;**
- II. No se incorpore al programa de regularización correspondiente cuando obtenga resultados insuficientes en el primer o segundo proceso de evaluación a que se refiere el artículo 53 de**

Artículo 110. La dirección y administración del PENSIONISSSTE estará a cargo de una Comisión Ejecutiva integrada por dieciocho miembros como a con **IV. Nueve vocales nombrados por las organizaciones de Trabajadores.** tinuación se indica

Pensión por Causa de Muerte

Artículo 129. La muerte del Trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que **hubiere cotizado al Instituto por tres años** o más, dará origen a las Pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta Ley.

En este caso, las Pensiones se otorgarán por la Aseguradora que elijan los Familiares Derechohabientes para la

la Ley, o
III. Obtenga resultados insuficientes en el tercer proceso de evaluación previsto en el artículo 53.

Décimo Octavo. El Ejecutivo Federal, **en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles** contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, tomará las medidas administrativas necesarias para **crear un órgano desconcentrado**, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, al que facultará **para ejercer las atribuciones** de esta Secretaría en materia del Servicio Profesional Docente.

Vigésimo Primero. El artículo 24 de la presente Ley **entrará en vigor para la Educación Básica a los dos años siguientes a su publicación** en el Diario Oficial de la Federación, entre tanto, las convocatorias para concursos de oposición para **el Ingreso** a la Educación Básica **serán sólo para los egresados de las Normales y**

contratación de su **Seguro de Pensión**

ÓRGANOS DE GOBIERNO
Artículo 209. Los órganos de gobierno del Instituto serán:
I. La Junta Directiva;
III. Nueve representantes de las organizaciones de Trabajadores.

RÉGIMEN DE LOS TRABAJADORES QUE NO OPTEN POR EL BONO DÉCIMO. A los Trabajadores que no opten por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE, se les aplicarán las siguientes modalidades:
a) Los Trabajadores que hubieren cotizado treinta años o más y las Trabajadoras que hubieran cotizado **veintiocho años** o más, tendrán derecho a Pensión por Jubilación equivalente **al cien por ciento**

El otorgamiento de la Pensión por cesantía en edad avanzada se

sólo en el caso de que no se cubran las vacantes mediante dichos concursos, se emitirán convocatorias públicas abiertas.

ANALISIS DE MANERA CONCRETA DE LAS IMPLICACIONES DE ESTA LEY

TIPOS DE NOMBRAMIENTOS: provisional, por tiempo fijo y definitivo.

SEPARACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO SIN RESPONSABILIDAD PARA LA AUTORIDAD EDUCATIVA: Sin resolución previa.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR: terminación de efectos de contrato sin necesidad de que exista resolución previa del TFCA.

CUANDO LA AUTORIDAD CONSIDERE QUE SE PUEDA SANCIONAR AL TRABAJADOR FINCARÁ RESPONSABILIDAD DANDOLE AL TRABAJADOR NULAS POSIBILIDADES DE DEFENDERSE.

determinará conforme a la tabla anterior, incrementándose anualmente conforme a los porcentajes fijados hasta los sesenta y cinco años, a partir de los cuales disfrutará del cincuenta por ciento fijado;

II. A partir del primero de enero de dos mil diez:

a) Los Trabajadores que hubieren cotizado treinta años o más y las Trabajadoras que hubieran cotizado veintiocho años o más, tendrán derecho a Pensión por jubilación conforme a la siguiente tabla:

Años **Edad Mínima de Jubilación**

Trabajadores

Edad Mínima de Jubilación Trabajadoras
2010 y 2011 51 49

CESE DEL TRABAJADOR: por faltar a sus labores por tres días continuos o discontinuos durante 30 días naturales.
SOLO HAY UN RECURSO DE REVISIÓN PARA EL TRABAJADOR: que se presentara en 15 quince días hábiles, y tiene 10 dias la autoridad para dictar resolución después de las pruebas.
SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A ESTE DECRETO SEPARACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DEL TRABAJADOR SIN RESPONSABILIDAD PARA LA AUTORIDAD EDUCATIVA: **I. Se niegue a participar en los procesos de evaluación;**
II. No se incorpore al programa de regularización correspondiente cuando obtenga resultados insuficientes en el primer o segundo proceso de evaluación a que se refiere el artículo 53 de la Ley, o
III. Obtenga resultados insuficientes en el tercer proceso de evaluación

	DESAPARECE LA REPRESENTACION SINDICAL			
--	--	--	--	--

LA RUTA JURIDICA DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS, SE ESTABLECEN EN LOS SIGUIENTE ARTICULOS:

La reforma a la ley Federal del Trabajo, **causa perjuicio con su sola entrada** en vigor, por lo cual, se entiende como una ley **autoaplicativa**.

Los artículos de la Ley Federal del Trabajo, violentan los derechos de los trabajadores, acorde a lo dispuesto por los artículos 1, 5, 14, 16, 123, 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber:

Artículo 1.- *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 5.- *A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.*

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Artículo 14.- *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Artículo 123.- *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. . .

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

Artículo 133.- *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*

EXISTEN OTRAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES ESTABLECIDAS EN: **LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION, EL REGLAMENTO ESCALAFONARIO, LA LEY DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE MICHOACAN Y SUS MUNICIPIOS.**

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

Artículo 4o.- Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base.

Artículo 6o.- Son trabajadores de base:

Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente.

Artículo 10.- Son irrenunciables los derechos que la presente ley otorga.

Artículo 47.- Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada dependencia conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores y autorizar las permutas.

Artículo 48.- Tienen derecho a participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior.

Artículo 49.- En cada dependencia se expedirá un Reglamento de Escalafón conforme a las bases establecidas en este título, el cual se formulará, de común acuerdo, por el titular y el sindicato respectivo.

Artículo 58.- Al tener conocimiento de las vacantes, las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán desde luego a convocar a un concurso, entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes.

Artículo 46.- Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:

I.- Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los Reglamentos de Trabajo aplicables a la dependencia respectiva.

II.- Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación;

III.- Por muerte del trabajador;

IV.- Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores;

V.- Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes:

a) Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.

b) Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.

c) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo.

e) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo.

f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren.

g) Por desobedecer reiteradamente y sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores.

h) Por concurrir, habitualmente, al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.

i) Por falta comprobada de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo de la dependencia respectiva.

j) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria.

En los casos a que se refiere esta fracción, el Jefe superior de la oficina respectiva podrá ordenar la remoción del trabajador que diere motivo a la terminación de los efectos de su nombramiento, a oficina distinta de aquella en que estuviere prestando sus servicios, dentro de la misma Entidad Federativa cuando esto sea posible, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por cualquiera de las causas a que se refiere esta fracción, el titular de la Dependencia podrá suspender los efectos del nombramiento si con ello está conforme el Sindicato correspondiente; pero si este no estuviere de acuerdo, y cuando se trate de alguna de las causas graves previstas en los incisos a), c), e), y h), el Titular podrá demandar la conclusión de los efectos del nombramiento, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual proveerá de plano, en incidente por separado, la suspensión de los efectos del nombramiento, sin perjuicio de continuar el procedimiento en lo principal hasta agotarlo en los términos y plazos que correspondan, para determinar en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la terminación de los efectos del nombramiento.

Cuando el Tribunal resuelva que procede dar por terminados los efectos del nombramiento sin responsabilidad para el Estado, el trabajador no tendrá derecho al pago de los salarios caídos.

De la Organización Colectiva de los Trabajadores y de las Condiciones Generales de Trabajo

CAPITULO I

Artículo 67.- Los sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

Artículo 68.- En cada dependencia sólo habrá un sindicato. En caso de que concurren varios grupos de trabajadores que pretendan ese derecho, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento al mayoritario.

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE

OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS

ARTICULO 4o. Para los efectos de esta Ley los trabajadores al servicio de las Instituciones

Públicas se dividen en:

- I. Trabajador de base;
- II. Trabajador de confianza; y,
- III. Trabajadores temporales.

DE LA TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO

ARTICULO 38. Son causas de la terminación de la relación de trabajo:

I. El mutuo consentimiento de las partes;

II. La muerte del trabajador;

III. La conclusión de la obra o vencimiento del término;

IV. La incapacidad física o mental del trabajador que haga imposible la prestación del trabajo;

V. La renuncia, abandono de empleo, entendiéndose por ésta la actitud del trabajador de no reintegrarse a sus labores habituales; y,

VI. El cese dictado por el Titular de la Dependencia en donde preste sus servicios,

debidamente fundado en cualesquiera de los siguientes casos:

a) Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos en contra del Titular de la Institución, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la Institución, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

b) Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualesquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeñe el trabajo;

- c) Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el titular de la Institución, sus familiares o personal directivo o administrativo, alguno de los actos a que se refiere el inciso e), si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;
- d) Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;
- e) Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla el inciso anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea causa única del perjuicio;
- f) Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;
- g) Cometer el trabajador actos inmorales en la Dependencia o lugar de trabajo;
- h) Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso de la Dependencia o sin causa justificada;
- i) Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;
- j) Concurrir el trabajador a sus labores en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento de sus superiores y

presentar la prescripción suscrita por el médico; y,

k) La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo.

REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 1º El presente Reglamento es de observancia obligatoria para Funcionarios, Jefes y Empleados de la Secretaría de Educación Pública, y tiene por objeto fijar las condiciones generales de trabajo del personal de base de la misma dependencia, en los términos de lo dispuesto por los artículos 63 y 64 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión.

ARTÍCULO 2º El Sindicato de Trabajadores de la Educación acreditará, en cada caso por escrito, ante la Secretaría, a sus representantes legales generales, parciales y especiales. La Secretaría tratará los asuntos que interesen colectivamente -a todos o a una parte de los trabajadores de Educación Pública, con los representantes sindicales correspondientes, generales, parciales o especiales. Los asuntos de interés individual podrán ser tratados, a elección del interesado por medio de las representaciones sindicales o directamente ante las autoridades de la Secretaría.